Manizales, 8 de febrero de 2021.

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620200016600
DEMANDANTE(S):	JORGE ARTURO LOPEZ CUESTA
DEMANDADOS(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA, con domicilio en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.272., obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, nombrado mediante el Decreto Departamental 0024 del 29 de enero de 2021, posesionado mediante acta 024 del 1 de febrero de 2021, y además en nombre y representación del Departamento de Caldas, conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador, mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía número 75.106.724 y tarjeta profesional 189.174 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, solicitar vinculaciones, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.[4]

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA
Secretario Jurídico Departamental
C.C. 75.102.272.

Acepto,

ALEJANDRO URIBE GALLEGO
CC 75.106.724
TP 189.174 del C.S. de la J.
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

[4] Artículo 74. Poderes. (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Gobierno de CALDAS PRIMERO LA GENTE

DECRETO No. 0024 **DE** 29 ENE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, *en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el Artículo 305 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 94 numeral 2, Artículo 95 Numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,*

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: *Nómbrase al Abogado* **JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA,** *identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75.102.272 en el cargo de* **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO,** *cargo de Libre Nombramiento y Remoción,* **EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.**

ARTÍCULO SEGUNDO: *El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.*

ARTICULO TERCERO: *Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano. Flor Nelcy
Proyectó: Gloria Elcy Murillo – Técnico Operativo – Jefatura Gestión

Gobierno de CALDAS PRIMERO LA GENTE

ACTA DE POSESIÓN No. 024

DENOMINACIÓN IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	***NOMBRAMIENTO SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01***
FECHA:	***01 DE FEBRERO DE 2021***

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, el Abogado ***JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.272 con el fin de tomar posesión en el cargo de* ***SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA, cargo de Libre Nombramiento y Remoción*** *en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrado mediante Decreto No.0024 del 29 de enero de 2021.*

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos N° 2400 de 1968,1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA
Posesionado

LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA
Gobernador

FLOR NELCY GIRALDO MEJIA
Jefe Gestión del Talento Humano

Revisó: Flor Nelcy Giraldo M – Jefe Gestión de Talento Humano.
Proyectó: Gloria Elcy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Gestión del Talento Humano.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 DE 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
(...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

"(...)
2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. **Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;**
(...)" (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".** (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 DE 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"....Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría **o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...."** (Negrilla Fuera de Texto)

"....Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.

2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.

3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 DE 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaria Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Manizales, Abril de 2020

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.
La ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO LOPEZ CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO:	2020-00116
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA**

ALEJANDRO URIBE GALLEGO, domiciliada en la ciudad Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.106.724 expedida en Manizales, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.174 del C.S. de la J, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas – Secretaria de Educación – dentro del proceso de referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN de la DEMANDA impetrada por el señor JORGE ARTURO LOPEZ CUESTA en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES, por cuanto al demandante no le asisten razones fácticas, legales y jurisprudenciales para hacer la presente reclamación ante el ente que represento, teniendo presente que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, cumple funciones procedimentales en cuanto al trámite y el reconocimiento de las prestaciones económicas. Adicional a esto el Departamento no administró o administra recursos correspondientes a la Homologación.

En segundo lugar, el demandante realizó actuación contra unos actos administrativos que no crearon o modificaron alguna actuación jurídica. Ni el oficio 0293 expedido por la Secretaría de Educación y tampoco el acto ficto, crearon o modificaron alguna actuación jurídica, ya que las actuaciones jurídicas relevantes para el demandante, lo fueron su posesión en el cargo de profesional especializado, la homologación del cargo y la modernización de la planta de personal de la SED. Actos todos omitidos por el demandante, lo que constituye una falta a la verdad, teniendo en cuenta que este expone que la entidad territorial incurrió en vías de hecho y que existió una degradación salarial cuando ninguna de las dos sucedió, casó que se expondrá en adelante.

FRENTE A LOS HECHOS

1°: Parcialmente cierto. Si bien el ente territorial, se encuentra certificado por el Ministerio de Educación la carga docente y de la mayoría de los funcionarios de la Secretaría de Educación son a cargo directo de la nación.
2°: Parcialmente cierto. Si bien el ente territorial, se encuentra certificado por el Ministerio de Educación la carga docente y de la mayoría de los funcionarios de la Secretaría de Educación son a cargo directo de la nación.
3°: No me consta. Esto depende de una revisión detallada del estudio técnico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
4°: Parcialmente cierto. La mayoría de funcionarios de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no son funcionarios del nivel territorial, estos pertenecen a la nación y su condición es de empleados del nivel central.
5°: Cierto.
6°: Parcialmente cierto. Todo se debe ajustar de acuerdo al manual de funciones que expida el Departamento de Caldas para no solo realizar el estudio técnico sino para determinar en adelante escala salarial.
7°: Cierto.
8°: Cierto.
9°: Cierto.
10°: Cierto.
11°: Cierto.
12°: Cierto.
13°: Cierto.
14°: Cierto.
15°: No es cierto. Al demandante el día 01 de noviembre de 2012 se le comunicó oficio SED 386 del 29 de octubre de 2012, donde se comunica del cambio de denominación en su cargo en razón a la modernización de la planta de personal, de conformidad con los decretos 170 y 174 del 16 y 23 de octubre de 2012 respectivamente, y es claro que el cambio de denominación del cargo no acarreó una disminución o una degradación en sus asignaciones salariales, estas no fueron alteradas o modificadas en ninguna forma, hecho que no demuestra el demandante y que se demostrará por este extremo a través de certificaciones de nómina de los últimos 10 años del señor López Cuesta.
16°: No es cierto. No se desmejoraron los derechos laborales del demandante, ya que como bien se expone el cargo desempeñado por el demandante, tuvo un cambio en su denominación únicamente, teniendo en cuenta que el mismo cambio se le realizó a sus pares del departamento de Caldas, en ningún momento se alteró la escala salarial de este y mucho menos fue degradada, lo anterior, se debe a que el demandante solo revisó algunos decretos y no lo hizo con detenimiento, donde claramente es visible que el único cambio fue la denominación del grado y en ningún momento se degradó el cargo, funciones y salario.
17°. No es cierto. Al demandante NUNCA se le disminuyó su salario. Nunca fue degradado, el cargo tuvo un cambio de denominación frente al número de grado de conformidad con los decretos 170 y 174 de 2012, ya que los únicos profesionales grado tres que quedaron en el Departamento de Caldas, son los JEFES DE UNIDAD y claramente el cargo del

demandante no es de Jefe de Unidad ya que el Jefe de la Unidad a la que él Pertenece es el de Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera quien es el inmediato superior del demandante, y venía siendo incluso con anterioridad a la modernización de la planta de personal. Así mismo es cierto lo referente a la solicitud elevada por el actor, sin embargo, esta solicitud no estaba encaminada a crear o modificar ninguna actuación jurídica, ya que no hace referencia al proceso de modernización de la planta de personal de la Secretaría de Educación.
18°: Parcialmente cierto, que el Departamento de Caldas haya dado respuesta al actor, sin hacer referencia a la creación o modificación de una actuación jurídica teniendo en cuenta el cambio de grado dado al demandante se debe al proceso de modernización y este inició desde el momento de su nombramiento.
19°: Cierto.
20°: Cierto.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A través de la Resolución 3500 del 12 de agosto de 1996, el Ministerio de Educación Nacional certificó en materia de Educación al Departamento de Caldas.

La certificación del Departamento de Caldas en materia Educativa, le otorga: **autonomía para el manejo del situado Fiscal y hace entrega de: bienes, personal** y de los **establecimientos nacionales destinados al servicio educativo por parte de del Ministerio de Educación al Departamento de Caldas.**

Mediante Decreto 00021 del 10 de febrero de 1997, **SE INCORPORA A LA ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LAS PLANTAS DE CARGOS DE: DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS PAGADOS CON RECURSOS DEL SITUADO FISCAL PARA EL SECTOR EDUCACION.**

En acatamiento a lo dispuesto por la Asamblea Departamental de Caldas Ordenanza 178 de 1996, faculto al gobierno Departamental para que mediante (**Decreto 0565 del 8 de julio de 1997) fijará para la Secretaría de Educación Departamental** con cargo al presupuesto del Departamento de Caldas 12 cargos **y con cargo al presupuesto del situado fiscal 25 cargos.**

La Ordenanza 014 de 1992, determino las distintas categorías de empleos y escalas de remuneración para los empleados públicos de la Administración central de la Gobernación de Caldas.

La incorporación a la planta de personal del Departamento de Caldas de los funcionarios que venían en Educación pagados con recursos del Situado Fiscal hoy Recursos del Sistema General de Participaciones, trajo consigo una desigualdad salarial para los empleados de Educación incorporados con relación a los del Departamento de Caldas planta Central.

El Ministerio de Educación elevó solicitud al Honorable Consejo de Estado – Sala de consulta y servicio civil sobre *"si las entidades dentro del proceso de descentralización del servicio educativo podían homologar lo*

relacionado con clasificación, funciones ,requisitos, responsabilidades y remuneración entre la planta de la Entidad que entrega (Mineducación) y la planta de la entidad que recibe (Depto. Caldas) efectuar la correspondiente nivelación salarial cuyos costos del proceso de homologación corren por cuenta del Ministerio de Educación Nacional."

El Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios civil, se pronunció favorablemente a la solicitud del Ministerio de Educación sobre la Homologación mediante el concepto 1607 de diciembre de 2004.

De conformidad con el Concepto en cita, el Ministerio de Educación mediante Directiva Ministerial 10 de junio de 2005 y la Resolución No.2171 de mayo de 2006 índico a las entidades Territoriales certificadas en Educación el procedimiento que debían seguir para la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos.

Se debió adoptar la metodología de revisar que las funciones correspondieran al nivel jerárquico en el que se encontraba ubicado cada funcionario con los pares del Departamento de Caldas.

El Proceso de Homologación se inició por los trabajadores desde el año 1997, desde esa fecha, en el estudio técnico realizado revisaron el salario más aproximado de cada funcionario homologado de la escala salarial de la administración Central, de acuerdo con el nivel jerárquico y los requisitos para el desempeño del cargo y (recomendar) el nivel cargo, grado y salario en la que se debía designar, respetando los derechos de carrera y la Ley 909 de 2004.

Una vez aprobado el Estudio Técnico presentado por la Secretaria de Educación – Gobernación de Caldas el Ministerio de Educación mediante radicado No. 2007ER9711 del 30 de marzo de 2007 por la Doctora GLORIA MERCEDES ALVAREZ NUÑEZ Directora de Dirección de Descentralización del Ministerio de Educación por encontrarse ajustado a la norma de carrera administrativa.

Desde el 10 de febrero de 1997 al 09 de mayo de 2007, los salarios se consolidan año por año, en acatamiento a lo orientado por el Ministerio de Educación Nacional.

La Secretaria de Educación presentó un primer estudio técnico el cual expuso entre otras, las siguientes situaciones:

Desempeño de funciones en relación con el cargo y grado actual del funcionario homologado muchos de ellos a pesar de ejercer las mismas funciones, unos homologados en grados más altos y otros en menor grado a pesar de tener responsabilidades superiores..." entre otros. En el nivel Técnico se redujeron los grados. Pasaron de 11 grados que tenía el Ministerio a 4 grados en el nivel técnico que tiene el Departamento de Caldas, lo que indicaba una revisión de funciones entre los grados 2 y 3 con respecto al grado 4 para quedar todos con la misma asignación salarial por estar en el mismo nivel.

En el Nivel Asistencial con el proceso de homologación 1997-2001- persistía la diferencia de grados y salarios agrupados con grados 1 al 5 con las mismas funciones.

El grado 23 no fue homologado por no existir este grado dentro de la planta central del Departamento, quedando por fuera del proceso los Coordinadores del C.A.S. Al no existir el cargo en la planta Central, debió revisarse la planta de las entidades descentralizadas del Departamento de Caldas.

Con la homologación desaparecieron los cargos de tesoreros, pagadores, funciones que debieron ser asignadas a los secretarios, pero en la práctica sus funciones eran de tesoreros sin estar adscritas sus funciones.

El cargo de celadores desapareció se incorpora por homologación, toda vez que este cargo no existía en la planta central.

Los conductores Mecánicos, al homologarlos quedaron como conductores, presentándose una diferencia salarial con el cargo que venía ejerciendo.

Los cargos de Coordinadores Administrativos, no fueron homologados por no tener homólogos dentro de la planta de personal del Departamento.

El personal de celadores y servicios generales, como en la planta de personal central no existían estos cargos, fueron homologados teniendo en cuenta el salario mínimo que pagaba el Departamento.

La solicitud de revisión al proceso de Homologación y nivelación salarial, fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante el siguiente radicado 2009 EE29765 del 01 de junio de 2009., previa revisión y certificación de las funciones ejercidas por cada funcionario, de conformidad con el estudio técnico.

Como se puede observar fue el Ministerio de Educación quien lideró todo el programa de Homologación y fue quien dispuso de los recursos para el pago del Mismo ya que como bien claro está, el personal administrativo de la Secretaría de Educación es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no del Nivel territorial.

Ahora bien frente al cargo que ocupa el demandante, es muy importante que el despacho tenga presente lo siguiente, como bien se expuso en los hechos de la demanda el señor Cuesta fue posesionado en el cargo mediante acta No. 001 del 19 de enero de 2010, posteriormente mediante posesión del 69 del 20 de enero de 2011, este se benefició del proceso de Homologación y nivelación salarial por lo que mediante decreto 353 de 2010, este lo ubica como profesional especializado grado 3. Teniendo en cuenta esto, el señor Cuesta tiene un incremento salarial intempestivo para el mes de octubre del año 2010 y pasa de devengar de $2.400.613 a $2.686.814 de conformidad no solo con las actas de posesión, sino con el certificado de nómina de la Secretaría de Educación que le anexo a la presente demanda.

Teniendo en cuenta esto, es importante que el despacho tenga absoluta claridad que el cargo y salario del señor JORGE ARTURO LOPEZ CUESTA jamás fue desmejorado o degradado, lo anterior es plenamente visible con el certificado de Nomina del Departamento de Caldas que se anexa donde se observa que el profesional especializado grado 2 del Departamento de Caldas, tuvo una consistencia salarial y nunca fue degradado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante que el despacho tenga presente que es falso lo expuesto por la parte demandante y no entiende este apoderado porque manifiestan que se incurrió en una vía de hecho y en un acto arbitrario la situación del señor Cuesta, cuando con absoluta claridad y transparencia se le expuso a este el día 01 de noviembre de 2012 mediante oficio **SED-386 del 29 de octubre de 2012** (se anexa), donde le pone en conocimiento la modernización de la planta de Personal del SED, en dicho documento consta lo siguiente: "*para cumplir estos cometidos, previa elaboración de un estudio técnico aprobado por el MEN en julio del presente año, el señor Gobernador del Departamento expidió el Decreto 155 del 28 de septiembre de 2012, modificado por los decretos 0170 y 0174 del 16 y 23 de octubre respectivamente; por el cual se establece la planta de cargos y el manual especifico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaría de Educación de Caldas.*"

De lo anterior es claro que el manual de funciones del demandante, sufrió un cambio en su denominación en lo referente al grado mas **no** en su escala salarial, de esto revisado los decretos departamentales, No. 170 y 174 del 16 y 23 de octubre respectivamente, se observa con absoluta claridad que el cambio de denominación (grado) se debe a que, en la modernización de la planta de personal, los profesionales especializados grado 3 solo quedaron quienes figuran como jefes de unidad. Ahora bien, revisados los decretos en cuestión el cargo de profesional especializado servicios informáticos, grado dos (el cargo del demandante en su nueva denominación), depende de la unidad administrativa y financiera, y esté posee un jefe inmediato quien es el profesional especializados de la unidad administrativa y financiera de conformidad con la pagina 332 del archivo anexo en la notificación de la demanda llamado "002 demanda", cargo que siempre funge como jefe inmediato del hoy demandante, quien con absoluta claridad no es Jefe de Unidad.

Queda claro señor juez con los comprobantes de nómina de la secretaría de Educación del Departamento de Caldas y el reporte de Nomina del Departamento de Caldas, es claro, que al demandante **NUNCA** se le causo una desmejora o un perjuicio por el cambio de denominación de su cargo en lo referente al cambio de grado 3 a grado 2. Su escala Salarial no fue alterada o modificada. Reitero su señoría desde el acta de posesión No. 69 del 20 de enero de 2011 (cargo homologado) al señor Jorge Arturo López Cuesta, no se le ha afectado sus ingresos, este nunca fue degradado y todo se trató de la modernización de la Secretaría de Educación, donde lo único que se modificó fue la denominación del cargo cambiándolo de Profesional Especializado Grado 3 a Profesional Especializado Grado 2, conservando su cargo, funciones y salario, es decir se trata de un cambio que no alteró el cargo bajo ninguna circunstancia.

Pero si es de considerar que lo que el demandante pretende es que por sentencia judicial, se ordene que este devengue lo mismo que su jefe inmediato, hecho que generaría un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, y que además pasaría por encima de las partidas presupuestales que destina el Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente es importante que el despacho tenga presente, como bien se expuso con antelación, el acto demandado y la respuesta dada por la Secretaría de Educación no crearon o modificaron una actuación jurídica, es el demandante quien por su propia desidia no se opuso al proceso de modernización, el cual dejo en claro, no afectó negativamente los intereses del demandante.

DE LA MODERNIZACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Como bien se expuso en los argumentos de la defensa, el cargo del señor JORGE ARTURO LOPEZ CUESTA fue homologado y por este motivo en el mes de octubre del año 2010, le fue incrementado su asignación salarial. Teniendo en cuenta esto, se le realizó nueva posesión del cargo, a partir del 20 de enero de 2011.

Ahora bien, con posterioridad a lo anterior, el señor Gobernador del Departamento de Caldas de conformidad con el decreto 170 del 16 de octubre de 2012, modificó "el decreto 155 del 28 de setiembre de 2012 y se establece la planta de cargos y se establece el manual especifico de funciones requisitos, y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Caldas". En dicho documento se observa que el cargo del señor Jorge Arturo López Cuesta (ver página 217 del decreto No. 70 del 16 de octubre de 2012), Corresponde al Nivel Profesional, denominado: "Profesional Especializado Servicios Informáticos (Sistemas)", Código 222 Grado 2, número de cargos: 1, Dependencia: Administrativa y Financiera, Cargo del Jefe Inmediato, Profesional Especializado de Administrativa y Financiera." Financiación: Sistema General de Participaciones. Vista la Pagina 218 del decreto en cita, se observan las funciones esenciales del cargo y las funciones individuales del mismo. En dicho documento es claro entonces que se observa que el señor López Cuesta nunca le fue degradado su cargo, alterado sus funciones y mucho menos alteración del cargo bajo el cual fue inicialmente nombrado.

El Decreto 170 de 16 de octubre de 2012, fue publicado en la gaceta departamental el 18 de octubre de 2012, y comunicado al señor Jorge Arturo López Cuesta el 01 de noviembre de 2012, mediante oficio SED-386 del 29 de octubre de 2012.

El ya mencionado decreto 170 del 16 de octubre de 2012, el único cambio que realizó frente al cargo del señor López Cuesta, fue un cambio en la denominación del cargo en el sentido de que ya no es grado 3, sino grado 2, sin afectación alguna de sus funciones, su salario y cargo, al momento de la comunicación del citado decreto, su cargo permaneció como profesional especializado Servicios Informáticos, sus funciones tal cual como las venía devengando así como su salario. Ya que para la planta de

personal del Departamento de Caldas los únicos Profesionales Especializados Grado 3 son los Jefes de Unidad, y cabe resaltar que el demandante nunca ostentó esta calidad de Jefe de Unidad, siempre tuvo un Jefe Inmediato quien era el Profesional Especializados de la Unidad Administrativa y Financiera y esta situación no cambió con la modernización de la planta de personal. Todo se realizó para tener mayor entendimiento en lo referente al proceso de Homologación y que no se prestaran confusiones entre los empleados del Departamento de Caldas y los de la Secretaría de Educación quienes son pagados con recursos del Sistema General de participaciones. Teniendo claro lo anterior, debemos ahora tener presente que como el cargo del demandante pertenece al nivel central y no al nivel territorial, de haberse llegado a degradar el cargo del demandante, esto afectaría inmediatamente las partidas presupuestales que destina el Ministerio de Educación Nacional a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, dejando en claro que como bien conoce el despacho y la jurisdicción, el pago de la planta de personal de la Secretaria de Educación está a cargo de la Nación y no de las entidades territoriales.

En conclusión, el cambio de grado en el caso del demandante no se debió a que el hecho de pasar de grado 3 a grado 2, automáticamente constituya una degradación, se trató de una modernización de la planta de personal, no causó un detrimento a ningún empleado del Departamento ya que, ni su cargo, funciones o salarios fueron modificados.

EXCEPCIONES

I. FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en el hecho de que la demanda toda vez que fue el Ministerio de Educación Nacional quien designó los recursos para el reconocimiento de la Homologación salarial.

Conforme a lo anterior, es importante que fue en cabeza del Ministerio de Educación Nacional que se elevó solicitud al Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil consultando; *"si las entidades dentro del proceso de descentralización del servicio educativo podían homologar lo relacionado con clasificación, funciones ,requisitos, responsabilidades y remuneración entre la planta de la Entidad que entrega(Mineducación) y la planta de la entidad que recibe (Dpto Caldas) efectuar la correspondiente nivelación salarial cuyos costos del proceso de homologación corren por cuenta del Ministerio de Educación Nacional."*

El Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios civil, se pronunció favorablemente a la solicitud del Ministerio de Educación sobre la Homologación mediante el concepto 1607 de diciembre de 2004.

De conformidad con el Concepto en cita, el Ministerio de Educación mediante Directiva Ministerial 10 de junio de 2005 y la Resolución No. 2171 de mayo de 2006 índico a las entidades Territoriales certificadas en Educación el procedimiento que debían seguir para la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos, donde posteriormente

el Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones y NO con recursos propios.

II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Han transcurrido más de 4 meses desde el reconocimiento y pago de la homologación y del nombramiento del demandante teniendo presente que aquí el demandante no pretende el pago de homologación o nivelación salarial. El actor debió realizar dicha reclamación en el transcurso de 4 meses después de notificado de la modernización de la planta de personal[1], además señora Juez documento que tampoco fue objeto siquiera de objeción por parte de del actor, documento que puesto en conocimiento del señor cuesta el 01 de noviembre de 2020, entonces ahora pretende el Actor vencido el término de caducidad de la acción, solicitar el reconocimiento de incrementar su nivel salarial, cuando no hay lugar a que así sea ya que existiría un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, así como también de una alteración de los decretos departamentales donde se moderniza la plata de personal dl Departamento de Caldas y se alteraría el manual de funciones. Decretos que tampoco fueron objeto de demanda y controversia tanto de manera previa como lo es en este debate.

III. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Solicito señora Juez sea declarada esta excepción en el entendido de que el demandante dirige la demanda contra un acto administrativo ficto que claramente puede ser demandado en cualquier tiempo, sin embargo, hace omisión a incluir dentro del proceso, a los decretos de modernización de la planta de personal del Departamento de Caldas, es decir los decretos 170 y 174 del 16 y 23 de octubre de 2012, es en estos decretos donde se observa el cambio de denominación del cargo que ocupa el demandante, es decir el cambio de grado 3 a grado 2, motivo por el cual estos actos debieron ser demandados en su momento y no lo fueron por desidia propia del demandante. No se observa dentro del expediente que el demandante solicite la nulidad de estos decretos y que tanto el Departamento de Caldas como la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, hayan tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. No puede el demandante, pretender la alteración de la planta de personal de la Secretaría de Educación y del Departamento de Caldas sin haber primero objetado los decretos de modernización ya citados que fueron debidamente expedidos y comunicados al Demandante el 01 de noviembre de 2012 como bien se observa en el oficio SED 386 del 29 de octubre de 2012. El hecho de seguir adelante con este proceso, sería realizar un debate sobre actos debidamente ejecutoriados y los cuales se encuentran en firme y que no son objeto de debate dentro de la demanda, así como no lo fueron en el agotamiento previo y sobre los cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, lo cual vulneraría el

---

[1] Oficio SED 386 del 29 de octubre de 2012.

debido proceso y el derecho de defensa de los aquí demandados, así como vulneraría el principio de justicia rogada.

IV. **BUENA FE:**

De presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento de Caldas, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en ley, en los pagos de la Homologación y nivelación Salarial, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos. Sin embargo, la cancelación del dinero es competencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme se ha expuesto los argumentos de la defensa y en el concepto que atendió el H. Consejo de Estado en consulta elevada por el Ministerio de Educación.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Cabe en lo presente su señoría manifestarle que el demandante lo que pretende es que se corrija el grado en el cual fue nombrado. Respecto a esto es importante, que tenga presente el despacho es que no hay nada por corregir, ya que el demandante en ningún momento tuvo una desmejora salarial, este mal interpreta la modernización de la plata de personal que realizó el Departamento de Caldas, mediante los decretos Departamentales 0170 y 1074 del 16 y 23 de octubre respectivamente. En el entendido de que lo único que se modificó fue la denominación del cargo sin embargo sus salarios jamás fueron alterados. Teniendo en cuenta la diferencia manifiesta entre los funcionarios de la Secretaría de Educación y del Departamento de Caldas, se modernizó la planta de personal del Departamento de Caldas, a lo cual, debe entonces adherirse la planta de la Secretaría de Educación. Esto para evitar confusiones como las que expone hoy el demandante. Por lo anterior, debe entonces tener presente el despacho, que tal como se observa en los decretos en cita, ya aportados por el demandante, es claro que lo único que cambió frente al demandante es la denominación de su cargo y que bajo ninguna circunstancia sus salarios, prestaciones y demás emolumentos y condiciones laborales fueron alteradas y mucho menos desmejoradas. Ahora bien, teniendo en cuenta que la confusión que presenta la parte demandante se debe al cambio de denominación del cargo de Profesional especializado grado 3 a Profesional Especializado grado 2, esto es causado seguramente porque el demandante no le aportó a sus abogados la existencia del oficio SED 386 del 29 de octubre de 2012. No es factible que luego de un proceso de homologación, exista una diferencia entre la denominación de cargos de los funcionarios de la Secretaría de Educación y de los funcionarios del Departamento de caldas, debe existir una armonía entre las dos plantas de personal, motivo por el cual se realizó la modernización de la planta de personal de la entidad territorial. Las pretensiones de la demanda, determinan entonces que el demandante debe percibir la misma asignación salarial de su jefe inmediato, quien además solo es superado por el Señor Secretario de Educación. Como bien se manifestó en los argumentos de la defensa, el demandante solo tuvo una modificación a la DENOMINACIÓN DE SU CARGO y no le fue alterada sus funciones, salario, y mucho menos en detrimento suyo, este

cargo, tiene un jefe directo quien es el líder de la unidad administrativa y financiera, por lo que se determina que no le fue observa la degradación del cargo, el cargo es el mismo al igual que sus funciones y salario.

VI. PRESCRIPCIÓN

Han pasado más de 3 años desde la notificación del último acto administrativo que realizó la modernización de la planta de personal, a la presentación la demanda, teniendo presente que aquí el demandante no pretende el pago de homologación o nivelación salarial, lo que este pretende es revocar indirectamente la modernización de la plata de personal y para hacer una reclamación semejante, el actor debió realizarla en el transcurso de 3 años. Así mismo de llegar el despacho a considerar que deben prosperar las pretensiones, favor dar aplicación a este fenómeno jurídico ya que transcurrieron más de tres años entre la posesión del demandante, la modernización de la planta de personal y la reclamación.

PRUEBAS

- Resolución 1169 del 28 de octubre de 2009, expedidad por la CNSC.
- Resolución 6284 de 21 de diciembre de 2009.
- Acta de Posesión No. 001 19 de enero de 2010.
- Decreto 0353 del 15 de diciembre de 2010.
- Acta de posesión No. 69 del 20 de enero de 2011.
- Oficio Sed 386 del 29 de octubre de 2012.
- Reporte Salarios rofesional Especializado Departamento de Caldas.
- Nomina Humano (Secretaría de Educación) mes a mes de los ultimos diez años del señor Jorge Arturo Lopez Cuesta.

- Me atengo al material probatorio aportando en el expediente y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos enunciados en el acapite anterior.

NOTIFICACIONES

El suscrito:
Las recibirá en: La calle 23 No. 23 – 16 Edificio Caja Social oficina 504, Manizales.
Correo electrónico: **uribe.rojas.abogados@gmail.com**

Cordialmente:

ALEJANDRO URIBE GALLEGO
CC. 75.106.724 DE MANIZALES
T.P. 189.174 C.S.J.

300478

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

189174
Tarjeta No.

23/03/2010
Fecha de Expedicion

28/01/2010
Fecha de Grado

ALEJANDRO
URIBE GALLEGO

75106724
Cedula

CALDAS
Consejo Seccional

DE MANIZALES
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura